

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ**, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el artículo 85BIS de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado De San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes consideran niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Citada Ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4º que las niñas, los niños y las y los adolescentes gozan de una protección especial de sus derechos humanos por parte del Estado mexicano llamada interés superior del menor, y de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el interés superior del menor implica que el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas y políticas públicas relativas a la vida de los menores.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el artículo 12 establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Siendo que,





HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Siendo este principio la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De este modo, es evidente lo que marca la norma en la materia, advirtiendo que el interés superior de la niñez deberá **ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes**<sup>1</sup>.

Por ello, el interés superior de la niñez debe entenderse y sobre todo aplicarse como un principio jurídico amplio del derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados con prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo, convirtiéndose en **obligación** de todas las instancias públicas y privadas a tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Asociado a lo descrito, los artículos 3 y 4 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** consideran como una obligación **de los Estados**, el interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

Siendo indudable, el deber de priorizar el interés superior de la niñez, en pocas palabras consiguiendo una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Es decir, una justicia adaptada a un debido proceso y toma de medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Algunas de estas medidas específicas en cuanto a los procesos en que participan niñas, niños y adolescentes, sin pretender exhaustividad, es el aspecto material en los espacios de tránsito; habilitar salas de espera para que no resulten atemorizantes ni abrumadoras; adecuar salas de enjuiciamiento o de escucha; contar con material didáctico para que puedan expresarse o narrar lo ocurrido a través de otras herramientas diversas al lenguaje verbal; establecer mecanismos de videograbación o circuitos cerrados de televisión que permitan mantener sus testimonios u opiniones para evitar repeticiones de pruebas innecesarias, etcétera.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> ART. 2 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

<sup>2</sup> Consejo Económico y Social de la ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Resolución 2004/27 de 21 de julio de 2004, apartado XI. Disponible en: «[https://www.unodc.org/pdf/crime/expert\\_mtg\\_200503-15/res\\_200427\\_s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/expert_mtg_200503-15/res_200427_s.pdf)».



Derivado de ello, encontramos la perspectiva de infancia y adolescencia, siendo un enfoque y la forma de analizar situaciones donde se involucran niñas, niños y adolescentes, por contar con necesidades específicas, ayudando a comprender la situación por la que están pasando.

De aquí, la necesidad de aplicar la perspectiva de infancia y adolescencia, en los asuntos en donde intervengan personas de este grupo de la población, y a su vez privilegiando el interés superior de la niñez.

En razón de ello, la presente propuesta de reforma, busca que cuando acudan niñas, niños o adolescentes a denunciar y presentar quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, las personas que los llegaran a atender, deban salvaguardar el interés superior de la niñez, y brindar atención con perspectiva de infancia y adolescencia.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 85 BIS.</b> Las niñas, los niños y las personas adolescentes podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal. En todos los casos la Comisión dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de que actúe en el ámbito de su competencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 85 BIS.</b> Las niñas, los niños y las personas adolescentes podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal, <b>salvaguardando el interés superior de la niñez, y debiendo atenderlas con perspectiva de infancia y adolescencia.</b> En todos los casos la Comisión dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de que actúe en el ámbito de su competencia.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:



**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** artículo 85BIS de la **LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 85 BIS.** Las niñas, los niños y las personas adolescentes podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal, **salvaguardando el interés superior de la niñez, y debiendo atenderlas con perspectiva de infancia y adolescencia.** En todos los casos la Comisión dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de que actúe en el ámbito de su competencia.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

**ATENTAMENTE**

**DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ  
DISTRITO XV**

